

D-12347

Señores Magistrados  
**DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
Ciudad



Protegido por Habeas Data , ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data domiciliado en esta ciudad, con todo respeto acudo a esa Corporación con el objeto de impetrar la declaración de inconstitucionalidad de las normas que más adelante señalo, con fundamento en los artículos 40, numeral 6°, y 241, numeral 4°, de la Carta Política.

## 1. LOS PRECEPTOS DEMANDADOS

Ante todo advierto, señores Magistrados, que subrayaré los apartes impugnados de las normas en la transcripción correspondiente, así:

### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- a) Artículo 320: “**Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.  
“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”.
- b) Artículo 328: **Competencia del superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.  
“Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.  
“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.  
“En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (Ley 600 de 2000)

“Artículo 204. **Competencia del Superior.** En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

“Cuando se trate de sentencia condenatoria el juez no podrá en ningún caso agravar la sanción, salvo que el fiscal o el agente del Ministerio Público o la parte civil, teniendo interés para ello, la hubieren recurrido.

“Tampoco se podrá desmejorar la situación de la parte civil o del tercero civilmente responsable cuando fueren apelantes únicos.

“La consulta permite al superior decidir sin limitación sobre la providencia.

LEY 712 de 2001, artículo 35 (o 66<sup>o</sup> del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social)

**“Principio de consonancia.** La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

Vuelvo a repetir que las censuras de este libelo son parciales.

## 2. LAS NORMAS VULNERADAS

Se denuncian como normas transgredidas los artículos 29, 31, 85 y 228 de la Carta Política. Asimismo, la Ley 16 de 1972 que aprobó el artículo 25 de **PROTECCIÓN JUDICIAL** de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, “Pacto de San José de Costa Rica”, con fundamento en el artículo 93 del Estatuto citado inicialmente.

## 3. EL ALCANCE DE LOS QUEBRANTOS

**3.1** Desde ahora, es necesario señalar que la tendencia del momento en los estatutos procesales es prescindir de las apelaciones amplias, abiertas o integrales de las sentencias de primera instancia, en donde el juez de segundo grado prácticamente lo puede todo en el reexamen de la providencia (salvo agravar la situación del apelante único o desconocer el asentimiento del apelante a algunos apartes de la sentencia), para reemplazarlas por el recurso limitado a los reproches esgrimidos por el inconforme, salvo pequeñas excepciones.

Los Códigos antiguos, como el Procesal Civil alemán (arts. 536), y los modernos, como la relativamente reciente Ley de Enjuiciamiento Civil española (art. 465, numeral 4<sup>o</sup>)<sup>1</sup> y el General del Proceso nuestro, entre otros, son ejemplos de la última postura que ha terminado por imponerse.

Ha primado en esta materia la oralidad y las consecuenciales audiencias en el trámite, en orden a conseguir mayor celeridad de los procesos que cualquier otro propósito, como el acierto de la decisión, así se haya previsto la posibilidad de la prueba de oficio, y las no pocas desigualdades de las partes que acuden en procura de justicia que aún subsisten. Es muy respetable esa finalidad, pero no reparó en el alcance de las normas de la Carta Política que contemplan la segunda instancia para determinar el grado de compatibilidad, puesto que en últimas el divorcio que surge es evidente, como se demostrará en el curso de este libelo.

**3.2** No está en discusión la facultad del Congreso de la República para expedir y reformar los códigos (art. 150, numeral 2<sup>o</sup>). Esta cláusula general de competencia es amplia, especialmente cuando se trata de los estatutos instrumentales, ya que son muchas las materias que los conforman, como la determinación de los diferentes estadios y su diseño, las re-

<sup>1</sup> “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461...”.

glas de competencia, los medios de convicción, las providencias del juez, los recursos, etc.

Pero el ámbito funcional del Congreso no es ilimitado en esta materia, como puede pensarse a primera vista, ya que de la propia Carta surgen hitos diferentes. Así, según el reiterado concepto de la Corte Constitucional son varias las limitantes con que se tropieza, como "...los valores de justicia, igualdad y orden justo, los principios de razonabilidad – dentro de los cuales se enmarcan los principios de proporcionalidad- y de prevalencia del derecho sustancial, y por los derechos fundamentales"<sup>2</sup>.

Acorde con lo expresado, se procede a estudiar la forma como se estiman vulneradas las normas citadas en el acápite precedente.

**3.3 El derecho de interponer el recurso de apelación contra las sentencias, previsto en el artículo 31 de la Constitución, es un derecho de aplicación inmediata, según la preceptiva del artículo 85. La naturaleza de fundamental es una limitante para el legislador en la labor de expedir normas procesales, como ya se indicó, y pese a la remisión que se hace al legislador, según se verá enseguida.**

En efecto, la citada norma de la Carta contempla tres situaciones en torno del recurso de apelación contra sentencias. La primera, el derecho subjetivo puro y simple a interponer el recurso de apelación contra el acto final de la instancia, el que constituye la regla general. La segunda, la autorización al legislador para el establecimiento de excepciones a ese derecho (exclusión de casos). Y, en último lugar, la prohibición relacionada con el apelante único para que su situación no sea agravada con la sentencia de segundo grado.

En cuanto al ámbito de la apelación la norma no señala ninguna restricción y, por lo mismo, se refiere a la apelación amplia o integral de la sentencia de primer grado. En parte alguna refiere el precepto límites que debe observar el juzgador de segundo grado, diferentes a la reforma en perjuicio cuando el apelante sea único, que, como se dijo, constituye la tercera parte. Por lo tanto, no se contempló que el linderó del examen de segundo grado sean los motivos esgrimidos por el apelante. En consecuencia, cualquier restricción en ese sentido es contraria al derecho fundamental que se analiza, toda vez que equivale a una innovación al tenor de ese derecho, como ciertamente ha ocurrido en las normas acusadas.

La facultad que le confiere el citado artículo 31 al legislador se refiere exclusivamente a las sentencias que se pueden excluir del recurso de apelación, como ocurre con las proferidas en asuntos de mínima cuantía, las que, por lo general, en el Código General del Proceso se tramitan por el verbal sumario (parágrafo 1º del artículo 390). Pero esta facultad no se refiere a ningún otro aspecto relacionado con la apelación, como lo relativo a los límites o a la competencia con que cuenta el juez de segundo grado (la cantidad y no la cualidad, si es lícito hablar así).

En síntesis, señores Magistrados, al limitar el legislador el recurso de apelación a los fundamentos dados por el apelante o a las materias indicadas por éste, salvo en lo que deba pronunciarse de oficio, incuestionablemente se menoscaba el derecho fundamental de la segunda instancia previsto en el citado artículo 31, puesto que, por un lado, es un derecho intangible para el legislador y, por el otro, su alcance o límite del pronunciamiento no está previsto en la excepción de la norma, ya que ella se refiere solo a los casos que pueden excluirse de la apelación, como se ha repetido.

<sup>2</sup> Sentencia C- 329 de 2015.

3.4 Otro tanto ocurre con el artículo 29, también derecho fundamental, que señala unos cuantos derechos que integran el debido proceso. La cuestión que concita la atención es la del inciso 4º, exactamente cuando refiere el derecho del sindicado “a impugnar la sentencia condenatoria”, materia referida a la cuestión penal y que, por lo mismo, hace relación al artículo 204 de la Ley 600 de 2000, obviamente cuando el fallo declara al procesado responsable de un delito. Y como se observó en precedencia, la *impugnación* –vocablo impreciso por ser un genérico y que se refiere aquí a la apelación– que señala el precepto tampoco puede ser objeto de limitaciones, puesto que el constituyente no las previó, pero al hacerla el legislador (“inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación”) se vulnera también el derecho fundamental del debido proceso.

3.5 Las limitantes previstas en las normas impugnadas constituyen otro desconocimiento del artículo 228 de la Carta, habida cuenta que el sistema de la apelación limitada a la inconformidad expresada por el descontento con la sentencia, se aleja de la prevalencia del derecho sustancial, ya que éste puede quedar atorado en la motivación que debe esgrimir el apelante. En otras palabras, no siempre la inconformidad abarca a todas las cuestiones sustanciales o no siempre se exteriorizan éstas en forma convincente, hasta el punto de que bien puede quedarse sin expresar alguna con vocación para ser reconocida en el fallo de segundo grado, pero que ante la omisión del sujeto procesal o la falta de claridad, se frustra la primacía del derecho sustancial.

Entonces, tampoco consulta este sistema de la apelación limitada el derecho sustancial prevalente del artículo 228 de la Constitución, puesto que incita a la concurrencia de muchos imponderables que alejan de esa sentida meta los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, 204 de la Ley 600 de 2000 y el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, preceptos que se impugnan en virtud de esta demanda.

3.6 Finalmente, las precitadas normas nacionales que adoptan el sistema limitado del recurso de apelación, se oponen a la Ley 16 de 1972 que aprobó el artículo 25 de **PROTECCIÓN JUDICIAL** de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, “Pacto de San José de Costa Rica”, con prevalencia en el orden interno según el artículo 93 de la Carta<sup>3</sup>, ya que el precepto alude al derecho de toda persona “... a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes...”, cuestión que no ocurre por cuanto la revisión de la providencia recurrida depende de los reparos elevados por el inconforme, lo cual se opone tajantemente al “**recurso sencillo**” que propende la Convención, ya que el desentrañar el disenso envuelve algo complicado o, si se quiere, engorroso, lo cual difiere simplemente de la exteriorización del deseo de apelar.

En otros términos, Señores Magistrados, la incompatibilidad resulta ostensible al comparar las dos operaciones inherentes al recurso, pues que en las normas nacionales demandadas para que la apelación sea relevante es preciso que el recurrente esboce los argumentos dirigidos contra las partes de la sentencia cuya revocatoria se desea, mientras que la convención clama por la intervención sencilla, la que en términos corrientes se reduce a la simple manifestación de recurrir o apelar.

En consecuencia, es evidente el quebranto de la Ley 16 de 1972 que aprobó el artículo 25 de **PROTECCIÓN JUDICIAL** del “Pacto de San José de Costa Rica”.

3.7 Como resumen general se anota que el sistema de la apelación que prevén los artículos 29 y 31 de la Carta Política y el 25 del Pacto de San José de Costa Rica es el del exa-

<sup>3</sup> C-27 de 1993.

men abierto o la revisión integral del fallo recurrido<sup>4</sup>, en contraste con el limitado a los reparos invocados por el inconforme. Y, de otro lado, esta modalidad difícilmente propicia que prevalezca el derecho sustancial, puesto que si se omite su alegación por el apelante, el superior no la puede tener en cuenta así resulte incuestionable.

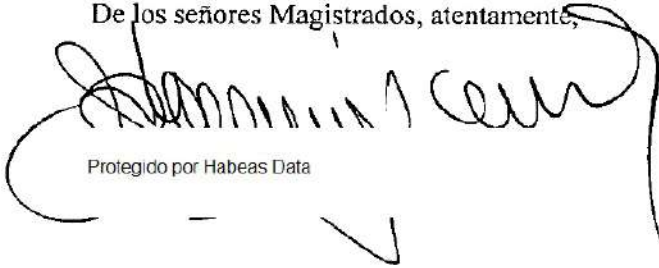
Por lo tanto, en esta forma queda explicada la violación de las normas superiores que se han invocado, por los preceptos instrumentales transcritos al comienzo.

#### 4. LAS NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Finalmente, adjunto una copia de esta demanda.

De los señores Magistrados, atentamente,



Protegido por Habeas Data

**CORTE CONSTITUCIONAL**  
*Secretaría General*  
**DELIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA**

**El anterior escrito fue presentado personalmente en**  
**La Secretaría General de la Corte Constitucional,**  
por \_\_\_\_\_ Protegido por Habeas Data \_\_\_\_\_ **quien se**  
**Identificó con la C.C. Protegido por Habeas Data e Recibo**  
**y/o Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_**

**Bogotá D.C., 27 sept. 2017**

**Quien Firma** \_\_\_\_\_

**Quien recibe: Secretaría General**

<sup>4</sup> C-792 de 2014.